



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
CORREO ELECTRÓNICO:
JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 25 DE OCTUBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2021-00210	EJECUTIVO	DORA ELISA GOMEZ ROSERO	ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE	AUTO INADMITE	22/10/2021	PRINCIPAL
2	2021-00211	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	JAIRO EDILSON MEJIA SUAREZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/10/2021	PRINCIPAL
20 AutoD 3	2021-00211	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	JAIRO EDILSON MEJIA SUAREZ	AUTO DECRETA MEDIDAS	22/10/2021	MEDIDAS
4	2021-00212	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	EDINSON OSWALDO ULSUCUE	AUTO INADMITE	22/10/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1173

Puerto Asís, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda, se advierte que no cumple con los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. La señora Angie Katherine Castrillón Gómez acude en representación de la demandante haciendo uso de la licencia temporal No 22.634 del C.S.J; autorización consagrada en el Decreto 196 de 1971 para quienes, sin haber obtenido el título profesional, puedan ejercer la abogacía por un término máximo de dos años en determinados asuntos. Sin embargo, según consulta efectuada por la secretaría del despacho¹, dicha licencia no se encuentra vigente, ni la prenombrada señora ostenta la condición de abogada. En consecuencia, no se podrá aceptar su intervención en el presente asunto.
2. Acorde con lo establecido en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, si como se manifiesta se desconoce el domicilio y correo electrónico del demandado, deben acreditarse las diligencias tendientes a su ubicación a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (*Google, Yahoo, etcétera*) o redes sociales (*Facebook, Instagram, etcétera*), así como al número telefónico que se aporta.
3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá indicarse en la demanda, en poder de quién se encuentra el título ejecutivo base de recaudo.
4. No es clara la demanda en cuanto a la conformación del extremo activo, puesto que se indica como tal a "ELECTROMUEBLES GÓMEZ", siendo que conforme al

¹ item expediente digital

EJECUTIVO SINGULAR. DORA ELISA GOMEZ ROSERO contra ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE. RAD. 2021-00210-00

certificado de matrícula mercantil de persona natural anexo, el mismo es un establecimiento de comercio propiedad de la señora DORA ELISA GÓMEZ ROSERO, quien figura como giradora en la letra de cambio base de la ejecución. En consecuencia, deberá corregirse en lo pertinente en la demanda.

Deberá presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 25 de octubre de 2021****

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f6ad229b68cd1909e010ac4a1a407160ef02078a0f17687abf33b1afbe41cb**
Documento generado en 22/10/2021 11:25:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1175

Puerto Asís, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JAIRO EDILSON MEJIA SUAREZ, identificado con C.C. No. 18.188.805, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas.

1. Tres millones ochocientos noventa y siete mil setecientos cincuenta pesos (\$3.897.750,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100012693.

.- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de abril del 2020 al 26 de octubre del 2020.

.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 27 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Doce millones de pesos (\$12.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100016999.

.- Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de julio del 2020 al 31 de enero del 2021.

.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 01 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes del C.G.P, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. que podrá comparecer de manera física, o electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.727.183 y tarjeta profesional 179.364 del C.S.J., conforme las facultades a él conferidas en el poder adjunto.

Quinto: Advertir que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: AUTORIZAR a las personas mencionadas en el acápite "PETICIÓN ESPECIAL", para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Séptimo: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 25 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f3e74da353cc00fadfa12f4a6ae7bf526314679fb58eca8672795015558d87**

Documento generado en 22/10/2021 11:25:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1176

Puerto Asís, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Se indica como dirección de notificaciones del demandado *“FINCA EL RECREO EN LA VEREDA ALTO **“LORANZO”** DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTODEL PUTUMAYO”*, por lo que dada la importancia de convocar de manera efectiva al demandado, deberán hacerse las aclaraciones del caso de haber acontecido algún error de digitación. Numeral 10 Artículo 82 del C.G.P.
2. El poder anexo se confiere para efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés “4866470213531494, 079306100013303 y 079306100016625” circunstancia que se acompaña con los títulos aportados; sin embargo en la demanda se enuncia erradamente el pagaré “4866470213531449”, como uno de los tres títulos ejecutivos, razón por la cual deberá corregirse conforme corresponda la demanda. Numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá aclararse si el apellido del demandado es ULSUCUE o UL SUCUE.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 25 de octubre de 2021****

Firmado Por:

EJECUTIVO SINGULAR. ALBER JEFFERSON ORTEGA ÑAÑEZ contra EDINSON OSWALDO
ULSUCUE. RAD. 2021-00212-00

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950577afbe9277019fba15306999e5aa48bb5d1e72ab4c77a2d065383182e6f2**

Documento generado en 22/10/2021 11:25:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>